--- Trelew, 26 de junio de 2023. ----------

--- **VISTOS**: estos autos caratulados: “C., O. A. c/ B. D. C. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 302-2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto en fecha 24/05/2023 (fs. 721).----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 74/2023 (15/05/2023, fs. 715/716 y vta.) el Dr. C. M. F. P. declaró improcedente la acumulación dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 (04/02/2021) por la Dra. A. J. A. y, consecuentemente, remitió las actuaciones a esta Alzada a fin de que se dirima el conflicto de acumulación suscitado junto con los autos caratulados “T. SA C/ B. D. C. SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 573-2011).----------

--- Para así resolver consideró que en el Expte. N° 573/2011 se promovió una acción de daños y perjuicios en contra del B. del C. S.A., precisando que la causa de la acción es consecuencia de la multiplicidad de hechos dañosos ocurridos a partir del contrato de cuenta corriente bancaria con el cual estaba ligada, con la incorporación de débitos indebidos en la misma, incrementando de modo ilegítimo su saldo deudor, en clara violación de las normas legales y de las reglamentarias del Banco Central de la República Argentina. Allí se dijo también que ello tuvo incidencia negativa en la actividad de la empresa, como la pérdida de obras adjudicadas por la Provincia del Chubut y Municipio, las ejecuciones sobre bienes de la sociedad, motivada en la situación de la cuenta resultante de aquéllos débitos, la crisis económica y financiera resultante, la acusación culposa o dolosa efectuada por el B. del C. S.A. contra el ingeniero O. A. C. y su desenvolvimiento empresario.-- Agregó la definitiva imposibilidad de T. SA para operar en las actividades que constituían su objeto social y la consecuente afectación en el nombre comercial.----------

--- Refirió que en los presentes autos el Sr. O. A. C., reclama una indemnización por daños y perjuicios, derivados de la denuncia calumniosa formulada por la entidad bancaria demandada y que el hecho que pone en ejercicio la acción resarcitoria que intenta nace de la denuncia formulada por el Banco y de la formación de la causa penal en la que éste fue querellante y acusador y no de la cuenta corriente bancaria. Agregó que eventualmente el Banco demandado tendrá que indemnizar a C. por todo el daño sufrido que tenga un adecuado encastre causal en la denuncia formulada, identificándolo como el daño moral y la ejecución de sus bienes personales.----------

--- Expresó que la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas conexas o afines, cuya sustanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada; por lo que tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia

única, y que en el caso, ambas causas han continuado su tramitación bajo la óptica de jueces distintos; vulnerándose con ello el objeto perseguido por el instituto.----------

--- Asimismo, señaló que respecto del objeto perseguido en una y otra causa, en atención a la garantía del juez natural dispuesta por el art. 18 CN que torna al instituto de estricta aplicación, no resulta ni necesario, ni lógico que todos los pleitos promovidos por distintos interesados reciban una misma sentencia. Agregó que no se presenta -ni siquiera potencialmente- el riesgo de que ello ocurra; pues en definitiva se trata de distintos intereses en juego que habrán de juzgarse, que no existe la posibilidad de que la sentencia dictada en uno de los procesos haga cosa juzgada en el otro, por cuanto se trata de sujetos distintos, donde los supuestos daños habrían impactado en diversos ámbitos y que, además, las causas continuaron tramitando ante jueces diferentes.--------

---II.- La acumulación de procesos procede cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 del CPCC, cuando la sentencia a pronunciarse en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados (conf. arts. 190 y 191 del CPCC y esta Sala, SIL N° 22/2020). ----------

--- En cuanto a los requisitos para su procedencia, es insuficiente demostrar la existencia de conexidad, sino que será necesario explicitar el riesgo de escándalo jurídico que puede dar lugar el dictado de sentencias contradictorias, lo que es la finalidad principal del instituto. Para que acontezca debe haber conexidad, riesgo de sentencias contradictorias, unidad de competencia, tramite e instancia (conf. Elena I. Higthon, Beatriz A. Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Ed. Hammurabi, T. 3, pág. 807).----------

--- En este sentido, tiene dicho esta Sala que la finalidad del instituto es evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias, con el consecuente escándalo jurídico que ello representa (conf. SIC N° 50/2013). ----------

--- De las constancias obrantes en el sistema Libra surge que en la presente causa, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 (04/02/2021), la Dra. A. J. A., dispuso su acumulación al Expte. N° 573/2011, caratulado “T. SA C/ B. D. C. SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 573-2011).----------

--- Indicó, en cuanto a los presupuestos para la acumulación, que las pretensiones deben guardar estrecha relación de conexidad, de modo tal que lo que se resuelva en una de

las causas tenga profunda incidencia en la forma que ha de resolverse la restante. Agregó, que es necesario que las presentaciones sean conexas en cuanto al objeto, lo que significa que esté vinculado, ligado o unido. Consecuentemente, entendió que entre el caso de autos y el expte. N° 573/2011 se encuentran acreditados los requisitos del art. 89 del CPCC, q--ue en ambos procesos se persigue una indemnización frente a un demandado común, el B. C. S.A., y que existe la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias.----------

--- Del escrito de demanda surge expresamente que C. menciona que el hecho que pone en ejercicio la acción resarcitoria no nace de la cuenta corriente bancaria sino de la omisa denuncia formulada por el Banco y de la formulación de una causa penal en la que éste fue querellante y acusador.----------

--- Por su parte, en la demanda formulada por T. S.A. se consigna en el punto “III. g.”, dentro de los hechos que motiva su promoción, “la acusación, culposa o dolosa, efectuada por el B. C. S.A. contra el ingeniero O. A. C. y su desenvolvimiento empresario…”, lo que es precisado en la propia Sentencia Interlocutoria N° 74/2023 (15/05/2023).----------

--- Así, se advierte la existencia de una conexión entre los objetos de ambos procesos y, en particular, sobre los hechos que generan la responsabilidad que se discute tal como se indicó en la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 (04/02/2021). En la especie, el riesgo de sentencias contradictorias recae sobre lo vinculado a la acusación, culposa o dolosa, efectuada por el B. C. S.A. contra el ingeniero O. A. C. que es presupuesto de responsabilidad en ambos procesos, pero que impacta en distintos ámbitos. ----------

--- Cabe mencionar que el hecho de disponer la acumulación de dos procesos no significa que las pretensiones incoadas deban resolverse de la misma forma sino que, en orden a la seguridad jurídica, deba dictarse una sentencia única que resuelva todos los procesos, sin perjuicio que estos se hayan sustanciado separadamente, tal como sucede en la cuestión que nos ocupa. ----------

--- Asimismo, el Magistrado yerra en sus fundamentos al indicar que las causas continuaron tramitando por separado luego del dictado de la resolución del 04/02/2021, toda vez que el estado actual de ambas no constituye obstáculo alguno a su implementación siendo que el artículo 192 del CPCC prescribe que puede ordenarse en cualquier estado del proceso, hasta el momento de quedar en estado de dictar sentencia.-

--- En efecto, por las razones expuestas, corresponde dirimir el conflicto de acumulación planteado, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. C. M. F. P., tal como fuera dispuesto en la Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 (04/02/2021). ----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- **I) DIRIMIR** el conflicto de acumulación planteado, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. C. M. F. P., tal como fuera dispuesto en la Sentencia Interlocutoria

N° 19/2021 (04/02/2021). ----------

--- **II) NOTIFICAR** mediante INODI a la Dra. A. J. A. de lo resuelto. ----------

--- **III) DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.). --------

--- **IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 028 DE 2023 - SIC.- CONSTE.----------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO